

Los herederos del insano deben pagar como representantes de las obligaciones y derechos causados por éste, los gastos hechos en su alimentación.

Excmo. señor:

En la sentencia revocatoria que pronunció la Ilustrísima Corte Superior de esta capital en 6 de noviembre último á fojas 133 cuaderno c. y en su modificación de fojas 14 vuelta, se ha declarado: que los herederos del insano don Bartolomé Navarro, están obligados á pagar á las Besanillas, los alimentos que le prestaron á dicho insano desde octubre de 1839 hasta diciembre de 1857, en que falleció dicho insano, á razón de 15 pesos mensuales ó sea la cantidad de 3780 pesos; quedando á salvo el derecho de los herederos del insano, para exigir la rendición de la cuenta de los productos de los bienes de éste.

Contra esta sentencia se funda el recurso de nulidad: 1º en que no ha debido suprimirse del tiempo de responsabilidad, los años corridos desde 1812 hasta 1839 en que falleció la madre del insano y del doctor Navarro, habiendo vivido todos en familia alimentados por este último; y se dá por razón, que es inaplicable el artículo 2127 del Código Civil, por ser posterior esa época por que en él se trata de cantidades que se prestan para alimentos, y por que si se refiriera á los gastos de alimentos diarios, sería tan impracticable como absurda la protesta que allí

se requiere para tener derecho á cobrar. Este fundamento desaparece, si se advierte; que en la sentencia, á más de las consideraciones relativas á la madre común, no sólo necesita la disposición de la ley nueva, sino también la de la antigua ley 35 título 14 partida 5^a, debiendo agregarse la de la ley 3^a título 20 partida 4^a para el requisito de la protesta: que ninguna de las citadas leyes hablan de prestar cantidades, sino de lo que se dá (en cualquiera forma), con objeto de alimentos según dice la ley patria, ó de las despesas que home feciese (en su casa) en crianza de alguno, según decían las de partida: que la protesta legal, no es absurda ni imposible, sino racional como la expresión de la voluntad para constituir un derecho, y practicable como la declaración que se hace una vez por todas.

El segundo fundamento del recurso de nulidad, se refiere á la cuota de 15 pesos mensuales; y es tachada de insuficiente y contraria á la valuación de los peritos. En la sentencia se ha manifestado que, no tratándose de puntos profesionales, estaba expedita la regulación prudencial del juez, conforme el artículo 256 del Código Civil. De esta facultad ha usado la Ilustrísima Corte Superior tomando en cuenta todas las circunstancias; sin que haya prueba determinada de los gastos hechos en la alimentación del insano. No puede pues deducirse que haya procedido contra la ley, ni contra el derecho probado.

Se funda en tercer lugar el recurso de nulidad en haberse silenciado los intereses que corresponden al capital invertido. Ese silencio no es unicamente de la sentencia de vista, sino que también lo fué de la de 1^a instancia. Entonces pudo el reclamante pedir la ampliación que la

ley prescribe para tales casos. Sobre este punto, no puede ahora contraerse en ningún sentido la atención de V.E.

Aunque este ministerio no se halle conforme con lo expuesto, como principios, en el considerando de la sentencia, relativo á la prescripción de las acciones del doctor Navarro, guardador testamentario del insano; lo está sin embargo, en cuanto á no haber lugar á la prescripción, porque bien vista la cláusula 4^a del testamento del mencionado doctor Navarro (fs. 21 c. B), el hecho de la alimentación por cuenta de éste, de lo cual resultan sus acciones, no terminó con su fallecimiento, sino que terminó incessantemente, practicándose de la misma manera por sus herederas las señoras Bezanilla, en virtud del encargo ó mandato contenido en esa cláusula; y si por consecuencia de ese mandato, siguió beneficiado el insano, recibiendo los alimentos, justo y legítimo es que subsistan para la testamentaria del guardador, los derechos anejos á esa continuación.

El Fiscal concluye, por tanto, que puede V.E. servirse declarar, que no hay nulidad en la referida sentencia de vista y auto modificatorio de fojas 133 y 140 vuelta.

Lima, junio 12 de 1874.

URETA.

RESOLUCIÓN

Lima, julio 9 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento treinta y tres, su fecha seis de noviembre último y su auto modificatorio de fojas ciento cuarenta y dos, que declara que los herederos del insano don Bartolomé Navarro están obligados á pagar los alimentos prestados á dicho insano desde octubre de mil ochocientos cincuenta y siete á razón de quince pesos mensuales ó sean tres mil setecientos ochenta pesos, dejando á salvo el derecho de dichos herederos del insano para exigir la rendición de cuentas de los productos de los bienes de éste; y los devolvieron.

Muñoz. — G. Sánchez.—Cossío. — Alvarez. — Ribeyro.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley que certifico.

Manuel L. Castellanos.
